



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230053100**

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento *-Estado de cuenta-* que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo para el cobro de cuotas de administración está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige en la demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador**, último que no se allegó al plenario, en tanto lo aportado es un estado de deuda, que en ninguna parte de su contenido indica que el señor OTTO ARIEL ORTIZ TRIANA, adeuda a la copropiedad los valores allí reclamados, esto teniendo en cuenta que el título ejecutivo no está supeditado a la interpretación de las partes o el juez, pues su redacción y contenido deben ser tan claros que no quede duda sobre la existencia de la obligación en cabeza de quien se reclama.

La norma en cuestión no impone al administrador requisitos adicionales a los consagrados en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que sea una obligación clara, expresa y exigible, siendo que el estado de deuda arrimado no conlleva en si misma tales presupuestos haciendo imposible librar mandamiento en favor de la copropiedad AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SANTA CECILIA II PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra del señor OTTO ARIEL ORTIZ TRIANA, de manera que no es posible tener en cuenta el documento adosado pues el misma carece del requisito de claridad contenido en el canon 422 *ibidem*, de modo que no puede ser ejecutado por falta de uno de estos.

Al respecto el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda<sup>1</sup>"*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó el documento idóneo (**certificado de deuda**) en la que conste la obligación a cargo del deudor, de manera que sin el título ejecutivo adecuado que sirva de fundamento a la ejecución como lo exigen los artículos 422 y 430 del CGP, se denegará el mandamiento.

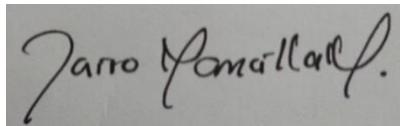
Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 088 de fecha 26 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.